

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 1997 0042

I.- De la comunicación procedente de la DIAN, visto en el registro **#17**:

ADOSAR a los autos el oficio No 1-32-274-565-08471 con fecha 17 de octubre de esta anualidad, procedente de la DIAN, mediante la cual comunica que el demandado ERNESTO VARGAS PRADA, no tiene obligaciones pendientes a la fecha con la administración.

II.- Del oficio proveniente del JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO, militante al registro **#18**:

INCORPORAR a los autos, la comunicación de fecha 28 de septiembre de esta anualidad, mediante la cual informa que el proceso No. 1999-17049-01, adelantado por HUMBERTO AZUERO ORTIZ en contra de ERNESTO VARGAS PRADA, se encuentra terminado por auto del 12 de octubre de 2018, por Desistimiento Tácito, por consiguiente, fue archivado en la Caja #1143 // AZ del 4 de diciembre de 2018.

III.- De la solicitud elevada por la pasiva, obrante en el registro **#21**:

PONER en conocimiento del demandado, que en el auto del 20 de septiembre hogaño, encuentra las razones de orden legal, en que se apoyó el juzgado, para dejar sin efecto la entrega de dineros; así mismo, en dicha providencia, puede constatar las autoridades judiciales a las cuales se ordenó oficiar, para que rindan la información pertinente.

PROCEDER como corresponda, una vez el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL, de respuesta al requerimiento.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2008-00417

Obre en autos, póngase en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar el despacho comisorio remitido sin diligenciar por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá (cuaderno 6 despacho comisorio), debido a que se indicó que el bien objeto de la diligencia se había entregado de manera voluntaria.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 175

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387ab530e90527cbc6215c1a8a865690f2b2033392e68ab065f0bc869290c8fe**

Documento generado en 08/11/2023 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2017-00205

En atención a la petición presentada por la parte demandada coadyuvada por la parte demandante que ingresa hoy al despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión de este proceso hasta el 17 de noviembre de 2023, como quiera que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 175

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a0cf37e896051c89e899b7102e9ead108e766d386185ced35ed378ca6bf737**

Documento generado en 08/11/2023 02:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2017 0436
Ejecutivo a Continuación del Declarativo

En atención a la solicitud de la parte demandante en el registro **#16**:

REQUERIR a la entidad RADIO TAXI AUTOLAGOS SA., a efectos informe los motivos por los cuales no ha dado respuesta al Oficio N° 0724 de fecha 7 de marzo de 2023, el cual fue enviado al correo electrónico notificacionesrtapuntotaxi@gmail.com, el día 18 de abril de 2023, y recibido por esa dependencia el 19 del mismo mes y año. Oficiéase en tal sentido y anéxese copia del oficio en referencia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 175

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5399a5e4d2f437972b651195c4ab2038bb2fe22957052747c97b5bf5cb2165**

Documento generado en 08/11/2023 11:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2018 0166

Demanda de Reconvención

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ACLARE** la clase de acción promovida en razón que, lo descrito en la primera pretensión, no concuerda con la acción restitutoria; tenga en cuenta que se reclama el derecho de dominio, por parte de los titulares o propietarios del bien, por consiguiente, la acción a reclamar es la reivindicatoria, y, en ese contexto, la acción restitutoria es totalmente disímil a los fundamentos en que apoyó las pretensiones.
- ii) **APORTE** el certificado de tradición y libertad del inmueble, con fecha reciente.
- iii) **ARRIME** el contrato de arrendamiento que alude en el numeral segundo de los hechos, y que, fuera celebrado con la señora MARÍA DAYSI OLAYA OLAYA CIFUENTES.
- iv) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 6º de la ley 2213/2022, en concordancia con numeral 10 del canon 82 del ordenamiento general del proceso, indicando el canal digital donde deben ser notificadas, las partes y de los testigos, toda vez que no se dijo nada al respecto, en el acápite de notificaciones.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

9 DE NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 175

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a6d2d480e7f10986117f0eb788dd99fdee58a65cc8fd30b52ee5283f8ed036**

Documento generado en 08/11/2023 11:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2018 0166

I.- Del escrito aportado el demandante, visto en el registro **#20**:

TENER en cuenta para todos los efectos legales, el mandato aportado por el demandante, mediante el cual corrige las falencias aludidas en el auto del 2 de mayo de 2023.

II.- Del escrito presentado por la tercero MARIELA PEDRERO MUÑOZ militante en el registro **#21**, y en atención a lo consagrado en el numeral 5º del canon 375 del estatuto procesal:

a.- INTEGRAR el contradictorio con la señora MARIELA PEDREROS MUÑOZ, como litisconsorcio necesario del extremo pasivo, al indicar que actúa como acreedora del demandado ALFREDO JOSÉ HERNANDEZ BUELVAS y del señor MANUEL DE JESUS TORRES CAMACHO, y, quien ha instaurado acciones ejecutivas con respaldo en el embargo sobre el bien objeto de usucapión.

b.- TENER notificada por conducta concluyente a la tercero MARIELA PEDREROS MUÑOZ, del auto admisorio de la demanda, toda vez que, se dan los presupuestos contemplados en el artículo 301 del estatuto procesal.

c.- EXHORTAR a la secretaría para que suministre el enlace del proceso.

d.- CONTABILIZAR, la secretaría los términos que tiene la tercero, para comparecer al proceso, y, téngase en cuenta para ello, lo reglado en el artículo 91 Eiusdem.

e).- RECONOCER personería adjetiva al abogado ROBERTO LOMBANA CORREAL en su condición de apoderado de la tercero MARIELA PEDREROS MUÑOZ, en los términos y para lo fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

9 DE NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 175

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422e1e390c0231e0338652984b100c516619044d85d521f000c8bf8c6dcf1eb1**

Documento generado en 08/11/2023 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0444

Demanda Principal

En atención a la solicitud de desistimiento elevado por las partes en el proceso, visto en el registro **#15**, se dispone:

PONER en conocimiento de la señora CLAUDIA ISABEL CÁRDENAS, que la solicitud del desistimiento de la demanda, en la que actúa como parte actora de la demanda principal, deberá ser elevada y suscrita por el profesional del derecho que la representa, en razón, de ser el presente asunto, de mayor cuantía, por consiguiente, el derecho de postulación debe ejercerlo mediante apoderado judicial, tal como lo reglamenta el canon 73 de la disposición general del proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 175

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e6a53472bea6ddf1fa62879cb53fc7c28167b7efb90c22a7a0aa24615a3b44**

Documento generado en 08/11/2023 11:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019 – 00483 – 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial del archivo 15 del cuaderno principal y revisada la documental que se incorporó en el archivo 13 *ibídem*, se considera pertinente tener en cuenta la inclusión en el registro de emplazados, en consecuencia, para representar a los demandados HÉCTOR ENRIQUE PEDRAZA GUTIÉRREZ Y LEONEL DAZA DAZA se designa de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial y que integran la relación para designar curadores *ad – litem* a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.052.381.072, portadora de la tarjeta profesional N°198.584 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (Avenida Américas N° 46-41 de Bogotá D.C. Tel. 7420719 ext. 14205 o correo electrónico danyela.reyes072@aecsa.co, notificaciones.davivienda@aecsa.co y notificacionesjudiciales@litigando.com) quien debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 *ibídem*.

De otro lado, tómese nota de lo expuesto en el informe secretarial del folio 8 del archivo 15 del cuaderno principal.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>9 de noviembre de 2023</u>
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>175</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbe5fae9643a76156e1716d93937da50eb09507a0a1ba88d41651ae0c409684**

Documento generado en 08/11/2023 03:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA
GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2023 – 00607 – 00

En atención a la documental obrante en el archivo 06, mediante la cual la doctora ANA MARÍA TORRES DÍAZ allega la comunicación de la renuncia al poder, la cual fue copiada a su poderdante, se considera pertinente aceptar la renuncia de quien venía representando al demandante (artículo 76 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación

en estado de la fecha.

No. 175

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b23e886deb494a333236e95d39cebe318345d0a4245b6ffd6fab5671b564c23**
Documento generado en 19/10/2023 05:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2020 0200
Demanda en Reconvención

Conforme a la manifestación elevada por el tercero interviniente WORLD FUEL COLOMBIA S.A, en la que solicita, se le tenga como coadyuvante de las entidades demandadas, visto en el registro **#5**, se establece, lo siguiente:

ACLARE la abogada Zoraida Patricia Morales Espinel, quien representa a la entidad World Fuel Colombia S.A, la solicitud elevada y nominada "INTERVENCIÓN COMO TERCERO CON INTERÉS DIRECTO EN COADYUVANCIA", de la entidad WORLD FUEL COLOMBIA S.A, siendo que la sociedad referida se encuentra vinculada al proceso en su condición de demandada; por tanto, no puede actuar en las dos calidades que pretende, de un lado como pasiva, y, de otro, como tercero interviniente, pues éste último tiene una característica especial, tal como lo define el canon 71 del ordenamiento general del proceso.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 175

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988295400b51383f971551bcdaa22a8b447c2fea0cd688ddd8bd8f524ebbfbb6**

Documento generado en 08/11/2023 11:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2020 0200

I.- Conforme a la manifestación elevada por el demandante, visto en el registro **#38**:

SEÑALAR que, el actor se pronunció del traslado dado a la contestación presentada por la curadora ad litem.

II.- De la documentación arrimada por la entidad ALMACENADORA SURAMERICANA DEL COMERCIO SAS - EN LIQUIDACION, militante al registro **#39 y 40**:

a.- TENER notificada por conducta concluyente a la entidad demandada ALMACENADORA SURAMERICANA DEL COMERCIO SAS - EN LIQUIDACION, del auto admisorio librado en su contra, toda vez que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 301 de la disposición general del proceso.

b.- REMITIR el link del proceso a la demandada, a efectos se haga parte en el proceso.

c.- CONTABILIZAR la secretaría, los términos que tiene la demandada para comparecer al proceso. Téngase en cuenta para ello lo reglamentado en el artículo 91 del CGP.

d.- RECONOCER personería adjetiva al abogado VICTOR HUGO CRISTANCHO CARVAJAL, como apoderado de la entidad demandada ALMACENADORA SURAMERICANA DEL COMERCIO SAS - EN LIQUIDACION, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

III.- Haciendo una revisión a la demanda y como se advierte que uno de los demandados es, la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.- FIDUCOLDEX, como vocera del Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso Business Center Avenida Cali, entidad, Vinculada al Ministerio de Comercio

Industria y Turismo, se hace necesario, la intervención de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, para lo cual se dispone:

1.- CITAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en su condición de interviniente, tal como lo manda el artículo 612 y siguientes de la disposición general del proceso.

2.- EXHORTAR a la secretaría, para que proceda a la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el canon 612 Eiusdem.

3.- DAR traslado del libelo, al citado, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 175
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e79ef60a17076f768cd8b2a51d5301bbc0719f8d07826b0346e59619563373**

Documento generado en 08/11/2023 11:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2020 0328

I.- De las comunicaciones obrante a los registros **#s: 21 al 23:**

INCORPORAR a los autos las comunicaciones procedentes del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público ; Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, Secretaría Distrital del Medio Ambiente, para los fines alegales a que haya lugar.

II.- De la documentación vista a los registros **#s: 24 y 25:**

ADOSAR a los autos el oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos No. 50S2023EE18086 adiado el 3 de agosto de esta anualidad, en la que informa, sobre la inscripción de la medida en el inmueble objeto de usucapión.

III.- Integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

SEÑALAR fecha para la hora de las **9.30 a.m** del 20 de junio--- **de 2024**, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

ADVERTIR a las partes que la presencia a la audiencia será de forma virtual, donde se dará lugar el interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevará acabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

PREVENIR a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: a: **i)** La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; **ii)** sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

AVISAR a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

**1.- PARTE DEMANDANTE: MELBA HORTENCIA CASTILLO ORTÍZ
ARLY ANDREA CASTILLO ORTÍZ.**

a).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

1. Poder para demandar. (fol. 2/3)
- 2.- Certificado de Tradición, de fecha 18 de agosto de 2020
- 3.- Certificado de Defunción del señor GABRIEL ANTONIO ÁLVAREZ BELTRÁN (fol. 45/46)
- 4.- Contratos de Arrendamiento (fol. 82/89)
- 5.- Estado de Cuenta expedido por la Secretaria Distrital de Hacienda de fecha 18 de agosto de 2020.
- 6.- Declaración con pago de impuesto predial, año 2010 a 2018 (fol. 60/73)
- 7.- Declaración con pago de impuesto predial, año 2018 a 2020 (fol. 74/78)
- 8.- Resolución DCO000113 de 2020, de fecha 13 de enero de 2020. Terminación proceso de cobro coactivo del predio, por parte de la Dirección de Impuestos de Bogotá, D.C, (fol. 54/59)

9.- Escritura No. 928. Notaría 5 de fecha 7 de marzo de 1978, por la cual se evidencia la compra del predio por parte del Señor Gabriel Antonio Álvarez Beltrán. (fol. 29/32)

10.- Escritura No. 2672. Notaría 8 de fecha 19 de octubre 1981. Mediante la cual se corrige nomenclatura y linderos, para acreditar la correcta identificación geofísica del predio. (fol. 33/42)

11.- Plano anexo a la Escritura No. 2672, para acreditar la legalización y división del lote. (fol. 43)

12.- Plano de la manzana catastral de fecha 27 de febrero de 2019, para acreditar ubicación del bien. (fol. 44)

13.- Registro Civil de Nacimiento de Melba Hortensia Castillo Ortiz (fol. 5).

14.- Registro Civil de Nacimiento de Arly Andrea Castillo Ortiz. (fl. 7)

15.- Escritura 3839, Poder General de fecha 1 de noviembre de 2019. (fl. 13/25).

16.- Certificado de Tradición, de fecha 18 de agosto de 2020. (fol. 26/27)

17.- Certificado Especial para Proceso de Persecución de fecha 17 de marzo de 2020. (fl. 28)

18.- Relación de Pagos expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda de fecha 18 de agosto de 2020. (fol. 48)

19.- Estado de Cuenta expedido por la Secretaría Distrital de Hacienda de fecha 18 de agosto de 2020. (fol. 49/53)

20.- Boletín Catastral de fecha 5 de junio de 2020. (fl. 79)

21.- Certificación Catastral de fecha 21 de agosto de 2020 (fol. 81)

22.- Fotocopia de cédula de las demandantes (fol. 9/10)

b).- Testimonios

- ❖ Flor Estrella Rodríguez Mendoza
- ❖ Nelly Judith Montero Rodríguez
- ❖ Gerardo Antonio Hurtado Suarez
- ❖ Hugo Gilberto De Jesús Achury Enciso
- ❖ Eduardo Lubin Achury Enciso
- ❖ Nubia Esperanza García Páez
- ❖ Miguel Augusto Cuervo Suarez

2.- PARTE DEMANDADA – Herederos indeterminados de GABRIEL ANTONIO ÁLVAREZ BELTRAN Indeterminados Representados por Curador Ad Litem

a).- Documentales

Pidió tener como tales las que obran en el expediente.

3.- DE OFICIO

A).- Interrogatorio: A las partes integrantes de la Litis y a los testigos.

B).- Dictamen e Inspección Judicial

B.1.- DECRETAR La inspección judicial para verificar los linderos, extensión, construcciones, mejoras y la posesión de los inmuebles ubicados en la Calle 48 #8-18, identificado con F.M.I. N° **50 S - 197100**.

B.2.- SEÑALAR la hora de las **9.30 a.m del 6 del mes de junio de 2024**, para llevar a cabo la inspección judicial.

B.3.- DESIGNAR para el presente asunto, a un perito Topógrafo. Para efectos de lo anterior, y, atendiendo lo reglado en los artículos 48, 229, 230 y 234 del ordenamiento general del proceso.

B.3.1.- REQUERIR a la parte demandante para que, allegue al proceso el nombre, dirección electrónica de un perito topógrafo, y, que reúna las exigencias descritas en el numeral 2º del artículo 48 y canon 226 del ordenamiento general del proceso.

SEÑALAR que el auxiliar de la justicia, deberá comparecer el día señalado para la inspección judicial, y, dictamine sobre los siguientes aspectos:

- i).-** identificación del inmueble por sus linderos, área total y extensión de cada lindero, entre otras,
- ii).-** informar que personas lo ocupan,
- iii).-** si se trata de bienes de uso público,
- iv).-** construcciones realizadas en el inmueble, de bienes de uso público,
- v).-** construcciones realizadas en el inmueble, describiendo sus características, los materiales utilizados, si las obras o mejoras están terminadas, su distribución, servicios, la estimación del tiempo de aquellas y demás,
- vi).-** estado actual del bien, usos,
- vii).-** indicar si ha habido cambio de nomenclatura y el estrato a que pertenecen, y,
- viii).-** determinar si el bien pretendido es el mismo que se identificó en la demanda, es decir, el señalado bajo el folio de matrícula No. **50 S - 197100**. Por Secretaría comuníquesele esta decisión y la fecha en que se practicará la diligencia de inspección.

B.4.- CONCEDER al perito, el término de diez (10) días siguientes a la práctica la inspección, a fin, presente el dictamen pericial.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

i).- INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso

ii).- ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

iii).- SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirarse de la diligencia, una vez suscriban el acta.

iv).- REVELAR a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso,.

v).- PONER DE PRESENTE que:

1.- Los testimonios se recepcionaran, en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten.

2.- Los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso).

vi).- EXHORTAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para

efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso.
(Artículo 217 del Código General del Proceso)

vii).- INTIMAR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 Esjudem).

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 175
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900e0f6ff9036f115cb89b620fbec277477723fba13815e310f2b547550f6d01**

Documento generado en 08/11/2023 11:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2021 0134

Se decide la excepción previa contenida en el numeral 5° y 9° del canon 100 del ordenamiento general del proceso, referente a Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Sustenta la Ineptitud de la demanda en que, no se determina quién es la persona que demanda, al no identificarse plenamente la parte demandante, como quiera que, el poder lo otorga ANGGE LORENA CORTES MORALES, pero en la demanda, quien aparece es ANGGE LORENA MORALES CORTES, y así quedó en el auto admisorio.

Que, con la subsanación de la demanda, se aportó un nuevo poder, donde aparece como parte demandada también el señor EFREN CORTES, quien es además deudor hipotecario, y el cual no fue tenido en cuenta en el escrito de demanda (folio 26).

Fundamenta la excepción previa de No Comprender La Demanda A Todos Los Litisconsortes Necesarios: sostiene que, el señor EFREN CORTES, a pesar de ser propietario de usufructo en proporción de 14% no fue llamado al proceso; y, no se citó al Fondo Nacional de Ahorro en su calidad de acreedor hipotecario.

CONSIDERACIONES

A través de la formulación de excepciones previas, se cuestiona la inobservancia por parte del demandante o del Juez, de los requisitos de la demanda, a efectos de que el auto admisorio sea revocado, bien sea para inadmitirla, o de ser el caso para rechazarla por falta de jurisdicción o de competencia.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*

i.- Falta de los requisitos formales

El defecto alegado por el recurrente se encuentra enlistado en el numeral 1º del artículo 90 del CGP., el cual, tiene la virtud de ser un requisito formal de la demanda, y, si la misma requiere de su inclusión, y, el interesado no lo relaciona, o lo hace de manera imperfecta, surge la necesidad por ley, para inadmitir la demanda.

Descalifica el excepcionante la demanda, en lo atinente al poder, tras considerar que no se puede identificar la persona que demanda, motivo por el cual, el despacho procede a revisar el documento contentivo al folio 1 del expediente, determinando que existe documento contentivo del poder, donde la persona que otorga mandato para iniciar la acción divisoria, fue la señora ANGGE LORENA CORTES MORALES, tal como se dejó constancia de la autenticación efectuada por la Notaría 56 del Círculo de Bogotá.

Inspeccionado el libelo, en la parte general del libelo se relaciona a la señora ANGGE LORENA MORALES CORTES, y, en el cuerpo de la demanda se refiere a la señora ANGGE LORENA CORTES MORALES; por consiguiente, lo único que se advierte es una equivocación al momento de registrar los apellidos, pues en los hechos de la demanda se registra de manera correcta al demandante, así como en el acápite de anexos y notificaciones.

El hecho alegado no tiene la trascendencia que pretende darle el demandado, para descalificar la demanda, la equivocación presentada; al punto de afirmar que no se puede identificar quien demanda, la irregularidad presentada no es de carácter trascendental, por tanto, no prosperará el defecto alegado.

ii.- No Comprender La Demanda A Todos Los Litisconsortes Necesarios

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Esta excepción tiene por objeto involucrar dentro de la demanda instaurada a todas y cada una de las personas que intervinieron en el acto jurídico, su función guarda relación con la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y que, por tanto, pueden resultar beneficiadas o afectadas con la decisión judicial que se adopte.

El clamor elevado se dirigió en dos sentidos: El primero por falta de vinculación del usufructuario y el segundo, por ausencia de citación del acreedor hipotecario.

Del usufructuario:

Emana del certificado de tradición, los siguientes movimientos:

- i) En la anotación #18, el señor Efrén Gómez, vendió de los derechos de cuota que tenía sobre el inmueble en favor de Dayan Stefanny Cortes Álvarez, Jeyson David Cortes Cucha y Angge Lorena Cortes.
- ii) En la anotación #19, se registra la compraventa de los derechos de cuota en un porcentaje del 28% que hiciera el señor Jeyson David Cortes Cucha en favor de Efrén Gómez.
- iii) En la anotación #21, se observa la compraventa de los derechos de cuota en un porcentaje del 14% que realizara la señora Dayan Stefanny Cortes Álvarez en favor de Andrea Fernanda Baro.
- iv) En la anotación #22, se advierte la constitución de usufructo sobre los derechos equivalentes al 14%, que la señora Dayan Stefanny Cortes Álvarez realiza en favor de Efrén Gómez.

Tal como se evidencia, de las actuaciones surtidas, en favor del señor Efrén Gómez, existe no solo un derecho de usufructo, sino que figura como titular del 28% de los derechos del bien objeto de controversia, que recaían en cabeza del señor Jeyson David Cortes.

Así las cosas, se dará aplicación a lo consagrado en el canon 101 de la disposición general del proceso, ordenando la citación del señor Efrén Gómez.

Del acreedor hipotecario:

Inspeccionado el certificado de tradición y libertad emana en la anotación No. 16, la existencia de la hipoteca contenida en la escritura pública #1377 del 5 de octubre de 2013, por el cual, el señor Efren Cortés se constituyó en deudor hipotecario del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, sin que evidencie la cancelación de la misma.

En este contexto le asiste la razón al excepcionante, pues a términos del inciso final del artículo 411, y, a fin de no lesionar los derechos del acreedor con cualquier determinación que se adopte, se hace necesario, citarlo al proceso, a fin de garantizar sus derechos. Razonamiento que surge de la decisión adoptada en la siguiente providencia:

“Finalmente se le advierte al Juez de primera instancia, que de la revisión al certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del presente proceso (fol. 11 a 16), se avizora en la anotación No. 20 que sobre el bien existe una garantía hipotecaria, y que el titular de la misma no fue citado al presente proceso a fin de garantizar sus derechos los cuales no pueden resultar lesionados con las decisiones que al interior del presente litigio se adopten, tal como lo prevé el inciso final del artículo 411 del C. G. del P., por lo que deberá adoptar las medidas necesarias para que el acreedor concorra al proceso².

Bajo este parámetro, en igual sentido, se procederá a citar al acreedor hipotecario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de “No Comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. En consecuencia, se dispone:

a.- CITAR al señor EFRÉN GÓMEZ en su condición de propietario de la cuota parte que tenía el señor Jeyson David Cortes sobre el bien objeto de la acción; y, en su condición de usufructuario.

b.- DAR traslado al demandado por el término de DIEZ (10) días, para que comparezca al proceso.

² Sent. Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Del 26/05/2020 Rad.68001-31-03-011-2018-00305-01

c.- CITAR al FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en su condición de acreedor hipotecario.

d.- REQUERIR al demandado para que proceda a la notificación de los citado en referencia.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 175

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795a1f1fe3bcde741cf352e0a373b5c7da16cd177df5626990fe77392cddb37b**
Documento generado en 08/11/2023 11:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2021 0462

Previo a continuar el trámite del proceso, y, a efectos de verificar, la existencia de los demandados LUIS ROZO BLANCO y VICENTE GUACANEME, para evitar futuras nulidades, y, en atribución de las facultades consagradas en el artículo 132 de la disposición general del proceso, que le permite realizar el control de legalidad, así como de la potestad referida en el canon 169 y 170 del ordenamiento en cita, se dispone:

REQUERIR a la parte demandante que allegue la constancia de vigencia de las cédulas de los señores LUIS ROZO BLANCO y VICENTE GUACANEME, a quienes se les llama en calidad de demandados.

ADVERTIR que, en el evento de estar fallecidos, deberá aportar, los certificados de defunción.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 175

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f719497347391332b00d1a5211238faa93d2cf27aa812b203a25f695bfb92fab**

Documento generado en 08/11/2023 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0550

Atendiendo la comunicación allegada por el Conciliador CARLOS ALBERTO ROJAS BARRERA, de la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION, mediante el cual anuncia que Juzgado Veintitrés Civil Municipal De Oralidad, donde se tramitó la objeción al trámite de negociación de deudas, declaró fundada la misma, y como consecuencia de ello, ordenó dejar sin efecto toda la actuación surtida referente a la solicitud de reorganización, solicitada por la demandada Mariana Velásquez Palacio, y, como el presente asunto se encontraba suspendido, a la espera de las resultas de ese trámite, se tiene que, el debate en referencia, debe continuar, para lo cual, se dispone:

1.- LEVANTAR la orden de suspensión ordenada en el auto del 31 de mayo de esta anualidad.

2.- CONTINUAR el trámite del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 175
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4919ae62164a7424e8c2721961fd74416cfeeb81b144288d536c82ca46255fb9**

Documento generado en 08/11/2023 11:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00169 – 00

En atención a lo solicitado en el archivo 20 incorporado el cuaderno principal (que no se incorporó antes de emitirse el proveído anterior), se considera pertinente advertir al memorialista que en proveído del 2 de junio de 2023 se admitió la demanda de reconvención, tal como se observa en el archivo 02 de dicho líbello.

Obre en autos las fotografías de la valla y los linderos allegados en el archivo 21; ahora bien, sería pertinente disponer la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; sin embargo, teniendo en cuenta la documental allegada en el archivo 22, ello no se ordenará por el momento.

De otro lado, se niega la solicitud de terminación por desistimiento tácito (archivo 22 (sic) que correspondería en realidad al 23), teniendo en cuenta que la parte demandante según aportó en el folio 21 dio cumplimiento a lo requerido.

Ahora bien, teniendo en cuenta el video del archivo 23 y lo expuesto en el archivo 24 (que deberían corresponder a los archivos 24 y 25), se considera procedente requerir al demandado EDWIN HERNÁN AGUIRRE para que se pronuncie respecto al retiro de la valla que se había instalado por la parte demandante.

Finalmente, se agrega a la documental que actualmente obra en el archivo 25, esto es un auto del Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, aportado por el demandado.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 175

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6e512993d8018afecb8bd44afc762ff41fee36c247e3ac427b7b2a8d5c58f**

Documento generado en 08/11/2023 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00169 – 00

Tómese nota que la parte demandante contestó la demanda de reconvención según informó secretaría en el folio 4 del archivo 04 del cuaderno de reconvención quien propuso excepción.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud de los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se surtió el traslado de las contestaciones, con pronunciamiento del demandante en tiempo según informó secretaria en el folio 4 del archivo 04 del cuaderno de la demanda de reconvención (archivo 20, 22, 25 del cuaderno principal).

Se advierte que una vez se trabe la litis y se resuelve el incidente de nulidad se continuará con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 175

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c30b01f5d0ac11c0f3ca930860a8e3368c5437f69793bd7cf22b41e0739fd0**

Documento generado en 08/11/2023 04:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00169 – 00

Del incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandante, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso.

Por secretaría abrase cuaderno aparte para el trámite del mencionado incidente.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 175

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0e933b9dbc55de49a2dfe0939325ee8b04bbdc29d138858dd63f872abb425c**

Documento generado en 08/11/2023 04:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0366

En atención a la solicitud de la parte demandante en el registro **#18**, en la que, solicita aclaración a la medida cautelar, se dispone:

1.- DEJAR sin valor ni efecto lo decidido en auto del 29 de septiembre de esta anualidad, en razón que, la medida pedida por el demandante se concreta en *"abstenerse de usar o disponer de los dineros recaudados o que se llegaren a recaudar por concepto de cánones de arrendamiento de áreas comerciales del Centro Comercial Complejo BD Bacatá y que hagan parte del Fideicomiso Lote Complejo Bacatá"*, como consecuencia de ello, solicitó se depositaran esos dineros, en la cuenta del juzgado y para el proceso en referencia; y, el juzgado decreto una medida diferente.

2.- NEGAR la medida cautelar reclamada como *"Ordenar a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera y de administradora del Patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ", ... y del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE , abstenerse de usar o disponer de los dineros recaudados o que se llegaren a recaudar por concepto de cánones de arrendamiento de áreas comerciales del Centro Comercial Complejo BD Bacatá y que hagan parte del Fideicomiso Lote Complejo Bacatá"*; en razón que la misma no se encuadra dentro de las medidas cautelares descritas en los literales a), b), y, c) del numeral 1º del canon 590 del estatuto procesal.

SEÑALAR que, la norma en cita dispone sobre la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro, secuestro de bienes muebles, o cualquier otra medida que refiera sobre embargos, no así, referidas a actos como *"abstenerse de usar dineros"* o el *"no disponer de dineros"*.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00417– 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, esta última indicando que se había registrado la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de la litis. (archivos 16 y 21); sin embargo, dado que los datos incluidos en la anotación no corresponden a los del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría se oficie a la mencionada Oficina para que aclare lo sucedido.

Ahora bien, agréguese a los autos los documentos visibles en los archivos 17 a 19, mediante la cual se indica por secretaría la inclusión en los registros de emplazados y de procesos de pertenencia, por tanto, dado que se encuentra vencido el término de ley se considera pertinente tener en cuenta la inclusión en los registros y para representar a la demandada CLAUDIA PATRICIA RESTREPO MELO y a las demás personas indeterminadas se designa de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial y que integran la relación para designar curadores *ad – litem* al abogado JUAN FELIPE CÁRDENAS MELO identificado con la cédula de ciudadanía N°1015450751, portador de la tarjeta profesional N°355406 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (diagonal 86 A # 102 - 50 de Bogotá y correo electrónico philipecm06@gmail.com) quien debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 *ibídem*.

Agréguese a los autos la documental aportada en el archivo 20, mediante la cual se acredita la notificación de la demandada TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., conforme a los artículos 291 y 292 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por tanto, se dispone que por secretaría se contabilicen los términos a que haya lugar.

Frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante visible en el archivo 23 se considera pertinente advertir que en líneas anteriores se

dispuso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que aclare la anotación en el certificado de tradición del bien a usucapir, por tanto debe estarse a lo allí resuelto.

Finalmente, se dispone que por secretaría se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe si se encuentra vigente la cedula de ciudadanía de la demandada CLAUDIA PATRICIA RESTREPO MELO esto en aras de evitar futuras nulidades.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 175

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b7428da209ad846a8f8b902ad279b806c134be2e809bde367528169f78548e**
Documento generado en 08/11/2023 04:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2022 0426

I.- De la solicitud de nulidad reclamada por la parte demandada BELLAIRCONFORT S.A.S, visto en el registro **#15**:

a.- SEÑALAR que, en el asunto en referencia, se ejecuta un contrato de leasing, cuya causal para la terminación del contrato, es el no pago de las rentas adeudadas desde mayo de 2022, por consiguiente, la norma que impera para el debate presentado, es el canon 22 de la ley 2213 de 2006.

b.- ADVERTIR que, la entidad demandada ya había sido admitida al proceso de reorganización, para la fecha en que se admitió la demanda.

c.- INDICAR que, la Superintendencia de Sociedades por auto del 22 de noviembre de 2022, admitió a la pasiva en el trámite de reorganización, y este despacho admitió la demanda por auto del 23 de marzo de 2023.

En estas condiciones y bajo las normas del artículo 22 de la ley 1116/2006, el cual regula que “ *A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing*”, se tiene que las actuaciones surtidas desde la providencia que admitió la demanda, son nulas, por lo que se:

RESUELVE:

1.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto, inclusive desde el auto que admitió la demanda, esto es, desde el 23 de marzo de 2023.

2.- REMITIR la presente demanda **DECLARATIVA de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **BANCO BILVAO**

VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA, en contra de **BELLAIRCONFORT SAS**, a la doctora YULIETH PAOLA AVILA SUAREZ en su condición de COORDINADORA DEL GRUPO DE ADMISIONES DE PROCESOS EN REORGANIZACIÓN de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que sea incorporado al trámite que allí se surte, dentro del proceso 2022-INS-1323. Ofíciase.

II.- De las solicitudes elevadas por la parte demandante, obrante en los registros **#s: 16 y 17:**

OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

9 DE NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 175

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329a793aa4e875a4c2e751f5c79561f6a3203d3686b8ec7a50002e63927e8f2f**

Documento generado en 08/11/2023 12:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00471 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes de BANCOLOMBIA, SECRETARIA DE MOVILIDAD, BANCO DAVIVIENDA e ITAU CORPBANCA visibles en los archivos 7 a 10 del cuaderno de medidas.

Ahora bien, dado que se acreditó la inscripción de la cautela sobre el vehículo de placas FPV-707 (archivo 8 del cuaderno de medidas) y se allegó el respectivo certificado de tradición, se decreta la aprehensión del vehículo antes mencionado, para tal fin líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores, comunicándole la anterior decisión a efectos de que libre la boleta respectiva de captura y ponga a disposición del Despacho el automotor. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 175

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1892598e561ddaf8be0bcf719d3f4dabae7a1945493f826fa1bd25c43563b52**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00471 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°444

Obre en autos el acta de notificación personal del demandado visible en el archivo 11 del cuaderno principal, quien no contestó la demandada ni propuso medio exceptivo según informe secretarial del folio 3 del archivo 12 del cuaderno principal por lo que se considera pertinente continuar el trámite que corresponde.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra JUAN GUILLERMO URREA CEPEDA, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.1 y 2 del archivo 03 del cuaderno principal).

2). En proveído del 15 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: *“Pagare N°009005523647: 1.1) \$186.188.798,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia. 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde el 19 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago a la tasa indicada en el numeral 2 de las pretensiones, siempre que este no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, porque de ser así se aplicara este último”*.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré N°009005523647 (fl.46 del archivo 03 del cuaderno principal), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 6´450.000.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 175

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cf9f90f687beacb311bcae593a346075ed5920b1b7433beea0f4e3e4b6dcc1a

Documento generado en 08/11/2023 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 - 00149

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la Cámara de Comercio, mediante la cual se indica sobre la imposibilidad de registrar la medida decretada (archivo 03 del cuaderno de medidas).

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 175

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414209aac81840209e9bf361177619a28bf48ba92c932d05251480b706922aab**

Documento generado en 08/11/2023 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 - 00149

En atención a que desde la petición visible en el archivo 05 del cuaderno principal ya han transcurrido 5 meses y según indicó secretaria en el archivo 06 ya fue entregado el título base de la ejecución en original se considera que no hay lugar a emitir pronunciamiento para resolver la solicitud teniendo en cuenta que se hace innecesario.

De otro lado, dado que no obra en el expediente el poder de sustitución que se menciona en el archivo 08 se considera pertinente requerir a la memorialista para que lo allegue y luego de ello se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 175

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ab2ab76ed57768d968bc0ab5f483cb3e9fdd1eed413cda680e5ea9c08f2027**

Documento generado en 08/11/2023 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00553
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°430

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Aporte el poder especial para presentar la demanda conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y téngase en cuenta el proceso que pretende iniciar. Lo anterior teniendo en cuenta que el poder que se aportó en el folio 19 y siguientes del cuaderno principal se hace alusión a proceso que *“el abogado que estime conveniente para que inicie, adelante y lleve hasta su culminación ante los Jueces Civiles los Proceso Ejecutivos Hipotecarios, Singulares, Mixtos, de Reposición de Títulos Valor, de Restitución de Tenencia y Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria”*, pero no se indicó nada respecto al ejecutivo de la referencia que menciona el Código General del Proceso.

Adicionalmente, tal como se indicó en el folio 68 el poder general conferido es para asuntos que no superen los \$300.000.000,00

- II. Allegue el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante en donde se pueda observar los datos de notificación.
- III. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo el correo del demandado y allegar las evidencias correspondientes de ello.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 09 de noviembre de
2023

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 175

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd63931150f8ac09d8fa86b637d452343eb3f4b3255a361e34ce77f0311e974**

Documento generado en 27/10/2023 04:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>